

## LA SEXUALIDAD Y LA LEY

Dr. Helí Alzate\*

### INTRODUCCION

La característica más sobresaliente de la generalidad de los textos legales que reprimen los "delitos" sexuales, en las sociedades de cultura judeocristiana, es su desvinculación de las condiciones reales que prevalecen en ellas, y que se manifiesta por la discordancia entre las actividades sexuales practicadas ampliamente en privado por las personas y la rigidez de las prohibiciones establecidas por los reglamentos<sup>(1) (2)</sup>, lo cual hace que éstos sean el "reflejo de una formidable esquizofrenia colectiva"<sup>(3)</sup>. Según Kinsey<sup>(4)</sup>, existe sólo una minoría (que en los Estados Unidos apenas llegaría al 5%) de seres humanos que no hayan violado, en algún momento, los patrones convencionales de sexualidad impuestos por las leyes. La causa de tal discrepancia radica en la falta de flexibilidad de los sistemas jurídicos de la mayor parte de los Estados, para los cuales es timbre de orgullo exhibir textos legales de venerable ancianidad, que han sido revisados poco o nada a la luz de la evolución sociocultural y de los conocimientos científicos. Esta situación es particularmente notoria en el área de los delitos sexuales, los cuales prácticamente han permanecido inmodificados desde la época de los legisladores paleotestamentarios, a pesar de que las leyes pierden actualidad con la evolución social, porque aparecen nuevos problemas que debilitan los valores antiguos<sup>(4)</sup>. Al respecto, Barnes<sup>(5)</sup> dice: "En

\* Profesor Asociado de Sexualidad Humana, facultad de Medicina de la Universidad de Caldas, Manizales.

el diseño y manufactura de un (automóvil) exigimos la mayor precisión científica y tecnológica; pero cuando se trata de determinar la conducta propia y adecuada que haya de observar el ocupante del coche, nos remitimos a las ideas de un pueblo bárbaro, que se suponen codificadas por Moisés”.

## ORIGEN DE LAS LEYES SEXUALES

El origen de las leyes sexuales se encuentra, pues, en los viejos códigos judíos, copias o modificaciones, a su vez, de las normas hititas, babilónicas, caldeas y egipcias <sup>(1' 6)</sup>. Estas normas, básicamente pronatalistas <sup>(2' 3' 6)</sup>, como lo eran las respectivas religiones <sup>(4)</sup>, tenían aplicación en una época cuando, debido a la elevada mortalidad infantil y general <sup>(4)</sup>, el promedio de vida no era mayor de 35 años <sup>(3' 7)</sup>; toda actividad sexual que no sirviera la finalidad reproductora era considerada “impura” y “abominable”, lo cual también podría explicarse como el resultado del afán del “pueblo escogido” por diferenciarse de las naciones vecinas <sup>(6)</sup>, en las que eran frecuentes las actividades sexuales no reproductoras. No obstante, los hebreos aceptaban como legítimo el placer sexual, siempre que no obstaculizara la procreación, y estaban lejos de manifestar la **erotofobia** que obsesionaba a los padres de la iglesia cristiana.

Efectivamente, al tomar el relevo del judaísmo, el cristianismo aportó como innovación ética el odio al placer sexual y su identificación con la noción de pecado <sup>(8' 20)</sup>. El inmenso poder político y psicológico, en forma de voto dogmático en el catolicismo y de censura moral en el protestantismo <sup>(4)</sup>, que durante muchos siglos ejerció la iglesia sobre las sociedades europeas\*, forzosamente tenía que dejar una profunda huella en todas las actividades sociales y en todos los individuos, pero especialmente en médicos y juristas, quienes, en concordancia con los postulados de los teólogos moralistas, han visto en todo acto sexual no reproductor una “enfermedad” o un “delito”, respectivamente. Desde el punto de vista legal, la subordinación del concepto (teóricamente objetivo) de delito al criterio subjetivo de pecado, se hizo más dramáticamente mani-

\* Y que todavía ejerce en países como Colombia.

fiesta durante la Edad Media, cuando eran los tribunales eclesiásticos los que juzgaban a los acusados de crímenes sexuales <sup>(1, 2, 6, 16, 21, 22)</sup>.

Algunos de nuestros tratadistas del delito sexual <sup>(21, 22)</sup>, muy optimistamente, piensan que las legislaciones modernas ya hicieron el deslinde entre la moral y el derecho. Desafortunadamente, no hay tal, porque, en el mejor de los casos, la separación es imperfecta, como lo revela un examen superficial del Código Penal colombiano, uno de los relativamente “avanzados”\*; el mismo Martínez <sup>(22)</sup> se contradice cuando afirma que no puede haber separación absoluta entre derecho, moral y religión, en materia sexual. El y otros autores <sup>(21' 23' 24)</sup> todavía muestran los efectos del adoctrinamiento moralista en las expresiones peyorativas que usan cuando se refieren a las parafilias, al incesto o a la prostitución, lo mismo que en la tendencia (aprendida de la medicina) a ver, en el mejor de los casos, una enfermedad en el comportamiento sexual no procreador. En realidad, esto no es muy de extrañar, puesto que sus fuentes de información sexológica son los autores de fines del siglo pasado y comienzos del presente\*\*, con todos sus prejuicios y sus errores; Pérez <sup>(24)</sup> es la excepción, pues ha leído a Kinsey <sup>(1, 2)</sup> y lo sabe justipreciar.

Con respecto a la afirmación de Martínez <sup>(22)</sup>, hay que distinguir. Es cierto que (como en cualquier otra actividad humana) debe haber una ética presente en la regulación de la función erótica, pero una ética racional, que concuerde con el estado real de la evolución social y con los conocimientos científicos, y que no se fundamente en la perpetuación de tabúes obsoletos, legados de épocas prehistóricas, porque la moral es un fenómeno histórico-social, un concepto dinámico, que varía con las épocas, con las edades y con las clases dentro de la sociedad <sup>(24)</sup>. Cuando la ética, sobre todo la relativa a los actos sexuales, se regidifica dentro de un patrón inmutable, que no se pliega a los continuos cambios producidos por el devenir social, “lo que es fruto del hombre, se vuelve contra él y lo sojuzga” <sup>(24)</sup>.

\* Martínez (22) señala que nuestro Código, promulgado en 1936 por un congreso “liberal” y en plena “revolución en marcha”, es más anacrónico que el de la España franquista o que el italiano, hacia el cual se orienta (23), lo cual confirma, una vez, más, la sabiduría del dicho popular: “para godos, los liberales... de Rionegro”.

\*\*Tales como von Krafft-Ebing, Bloch, Binet, Lasègue, Marañón, Freud... y Uribe Cualla.

## Premisas Anticientíficas de las Leyes Sexuales

No habrá legislación sexual racional mientras el derecho no reconozca la existencia autónoma y normal de la **función erótica** <sup>(20) 25</sup>. La moral tradicional y los juristas presuponen que la sexualidad placentera es ética, psicológica y socialmente nociva, sobre todo para los menores de edad y para las mujeres; de ahí que se hable de "corrupción" de aquéllos o de mujeres "honestas". Pero lo más lamentable es que, cuando las autoridades pretenden escapar del subjetivismo de sus creencias y piden la colaboración de la ciencia, si los datos científicos no confirman sus suposiciones, son simplemente ignorados y se persiste en el concepto erróneo. Prueba palmaria de ello es el olímpico desprecio que recibió el Informe <sup>(26)</sup> de la Comisión de Obscenidad y Pornografía, por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial estadinenses. La posición de la Corte Suprema es particularmente absurda, al negarse a aceptar las conclusiones de la Comisión, sobre la ausencia de pruebas objetivas que respalden la creencia en la nocividad de la pornografía, argumentando que "desde tiempos inmemoriales, los legisladores y los jueces han actuado basados en varias presunciones improbables" (citada en <sup>27</sup>); "efectivamente, las presunciones improbables han sido utilizadas para justificar los sacrificios humanos, la esclavitud, la quema de brujas, el racismo y cualquiera otra de las brutalidades que los hombres, en su ignorancia, se han impuesto unos a otros por medio de la ley" <sup>(27)</sup>. Por otra parte, desde tiempos muy remotos, ha sido un mal oculto deseo de las autoridades religiosas el tratar de santificar a las gentes, contra su voluntad, con la ayuda de la policía, y el hacer que quienes violen los preceptos de la moral erotófoba, reciban (además de la condenación eterna) el condigno castigo en este mundo por cuenta del brazo secular; prueba de esto último se encuentra en la más reciente declaración de los obispos colombianos sobre el aborto <sup>(28)</sup>, quienes dicen que "la legalización (de él) no haría otra cosa que favorecer (la búsqueda del placer), con la seguridad de poder comportarse al ritmo del instinto **sin pagar el precio del desenfreno**" (el subrayado es nuestro).

Hay, ciertamente, actos sexuales antisociales que deben ser reprimidos; pero, al lado de ellos, hay también un gran número de comportamientos eróticos no lesivos para otras personas, que, sin embargo, son castigados por las arcaicas leyes

pertinentes, las cuales, según Contiere citado en <sup>(22)</sup>, son "acervos de restos y ruinas de precedentes legislaciones transmitidas inertemente de siglo en siglo, sin principios y sin tema"; son esas disposiciones legales las verdaderamente nocivas, porque no distinguen entre los "pecados" privados y los delitos públicos <sup>(3)</sup>. Ellas no funcionan para salvaguardar a las personas y evitar los delitos, sino para imponer normas morales, que se suponen pedidas por el público <sup>(29)</sup>; no obstante, el término "moral pública" es absolutamente engañoso porque, a lo sumo, representa el sentir del intérprete de la ley, quien lo proyecta a la comunidad <sup>(30)</sup>. En realidad, la moral protegida por las leyes presentes, era la que predominaba cuando ellas fueron promulgadas <sup>(31)</sup>; esas leyes son los últimos esfuerzos por mantener un **statu quo** desueto, en lugar de reflejar las primeras manifestaciones de cambio social, que sería lo deseable <sup>(31)</sup>. A la gran mayoría de las personas le tiene sin cuidado la "moral pública", como lo prueban los datos del Informe <sup>(26)</sup> y las grandes colas que se forman en los teatros cuando, por descuido de la censura, se presenta un espectáculo "atrevido"; las voces de protesta que tal hecho suscita, provienen de la clerecía y de su coro de beatos, una clara minoría, muy vociferante, eso sí, que ejerce una gran influencia sobre las autoridades. Precisamente, fue la falsa impresión producida por ella lo que motivó al Congreso de los Estados Unidos para crear la Comisión de Obscenidad y Pornografía; sin embargo, el mismo prejuicio hizo que los resultados del estudio de la Comisión fueran rechazados.

## Irracionalidad de las Leyes Sexuales

La irracionalidad de las leyes sexuales alcanza su máxima expresión en los países anglosajones; en muchos Estados de la Unión Norteamericana, las actividades sexuales aceptadas por la ley se reducen a poco más que el coito vaginal entre esposos, efectuado en la "posición del misionero" <sup>(2) 32</sup>. Ha habido matrimonios enviados a prisión porque practicaban contactos bucogenitales <sup>(1) 3</sup> la fornicación simple acarrea potencialmente 5 años de cárcel, el incesto 50 y la "sodomía", ambigua denominación que abarca desde los contactos bucogenitales hasta la homosexualidad y la zoofilia, de 60 años a prisión per-

\* La mujer se halla en posición supina y el hombre sobre ella, cara a cara.

petua <sup>(32)</sup>, mientras que el estupro puede acarrear la muerte <sup>(2)</sup>. Es verdad que estos estatutos son aplicados rara vez <sup>(2, 3)</sup>, precisamente porque están completamente por fuera de la realidad del comportamiento humano <sup>(2)</sup>, pero la hipocresía que implica su existencia es de por sí perniciosa <sup>(3)</sup>. Las leyes sobre delitos sexuales no son el producto del deseo consciente de proteger a la sociedad, sino la manifestación de la persistencia, en quienes las escriben, de actitudes negativas frente a ciertos actos eróticos, inculcadas por la moral erotófoba. A pesar de que muchas autoridades jurídicas concuerdan en la necesidad de modificarlas <sup>(3, 21, 22, 24, 32, 33)</sup>, muy poco se ha logrado en dicho sentido, debido a que, una vez formulada, cualquier regla tiende a adquirir una inercia refractaria al cambio.

Un aspecto importante de los estatutos sobre delitos sexuales es qué tan efectivos son para prevenirlos, puesto que se supone que la función de la ley es disuadir al individuo de actuar antisocialmente por temor al castigo <sup>(34)</sup>. Lo cierto es que ellos tienen muy poca influencia sobre el comportamiento sexual humano <sup>(1, 24, 30, 34)</sup> porque éste se adquiere mucho antes de que la persona conozca y comprenda las formalizaciones legales al respecto <sup>(1)</sup>. Las sanciones son ineficaces para refrenar la conducta sexual no ortodoxa <sup>(30)</sup>; "la ley penal protege pero no corrige (y lo que se diga en contra) ha sido negado por la experiencia histórica" <sup>(24)</sup>. La conducta individual no es determinada por las instituciones; por ello, en las sociedades en donde el adulterio es ilegal, tal comportamiento no es más raro que en donde no lo es, sólo mejor ocultado, y en las sociedades en donde el incesto no es ilegal, su incidencia no es mayor que en donde sí lo es <sup>(34)</sup>.

Por otra parte, la teoría "catastrofista" tan cara a los moralistas, que presupone que la liberación de la conducta sexual lleva a la destrucción de la sociedad, está completamente desacreditada, porque no hay bases científicas y racionales para respaldarla. Un conglomerado social puede subsistir perfectamente dejando tranquilas las vidas privadas de los ciudadanos <sup>(35)</sup>; de hecho, en nuestra cultura sexualmente represiva, el comportamiento erótico que se anatematiza en público es ampliamente aceptando y practicando en privado <sup>(1, 2, 35)</sup>, sin que ella se desmorone. Al contrario de lo que pregonan los moralistas, si la sociedad permitiera que todos o la mayoría de sus miembros fueran educados con menos ignorancia en materia

sexual, y que gozaran de mayor libertad para realizar actos eróticos inofensivos, habría una notoria disminución de los delitos sexuales <sup>(36)</sup>, como lo prueba el efecto positivo que ha tenido la legalización de la pornografía en Dinamarca <sup>(26, 37)</sup>.

Otra característica de los estatutos legales (en especial de los nuestros) que tratan de regular el comportamiento sexual, es que uno de los principios jurídicos más importantes, que está implícito en los códigos, si no explícito, es violado en forma total. Nos referimos al **principio de tipicidad**, según el cual la ley penal debe definir el delito en forma inequívoca. Como puede comprobarlo quien ojee nuestro Código, los actos sexuales punibles son descritos usando sustantivos y adjetivos\* que son definidos por el Diccionario de la Lengua Española en forma tautológica, o que, en el mejor de los casos, son simplemente la expresión de la antisexualidad subjetiva del que describe el hecho delictivo o de los que redactaron el Diccionario. Las leyes sexuales deben ser, pues, revisadas para que todos los delitos sean designados específica y científicamente, y definidos en términos comprensibles, consistentes y que no se superpongan <sup>(38)</sup>.

### Enfoque Racional de los Delitos Sexuales

Las leyes sexuales son, probablemente, las menos realistas, las más severas y las menos necesarias para el funcionamiento de la sociedad <sup>(38)</sup>. Los códigos sexuales deben limitarse a reprimir los actos que **efectivamente** lesionen los intereses de las personas; sin embargo, las leyes se preocupan más por la nocividad aparente que por la real <sup>(35)</sup>, como ocurre en el caso del incesto, en el cual el proceso instaurado al "delincuente" trae consecuencias mucho más graves que el "delito" en sí <sup>(39, 40)</sup>. La sociedad siempre ha tratado de regular el comportamiento de sus miembros, y aunque este es el precio que se ha tenido que pagar por vivir dentro de un grupo organizado <sup>(6)</sup>, lo menos que se podría esperar sería que el control fuera ejercido en forma inteligente; además, los legisladores deberían de tener presente que toda norma legal que no se fundamente en el comportamiento real de las personas y que, por lo tanto, sea de imposible cumplimiento, es una invitación al desprecio y a la violación de las leyes en general <sup>(38)</sup>.

\* Tales como "concupiscencia", "obseno", "lúbrico", "honestidad", etc.

La base de toda legislación sexual racional debería de ser, entonces, la aceptación de que el ser humano responsable tiene derecho a comportarse eróticamente como tenga a bien, siempre y cuando su conducta no lesione a la pareja o a la sociedad<sup>(40)</sup>, es decir, que sus actos sexuales no sean violentos, públicos o realizados con menores\*<sup>(16, 32, 36)</sup>.

Una reforma verdaderamente científica del Código Penal colombiano vigente, requiere tener en cuenta los puntos anteriores y eliminar las figuras delictivas que no se acomoden a ellos\*\*, a saber: (a) el incesto; (b) los actos homosexuales consensuales entre personas mayores de 18 años, en lo cual concuerdan nuestros tratadistas<sup>(21, 24)</sup>; (c) la fabricación y venta de materiales y la presentación de espectáculos sexualmente explícitos para mayores de 18 años, mientras no se haga en lugar público o abierto al público; (d) el proxenetismo consensual, hetero u homosexual; (e) el aborto deseado por la mujer.

Estamos de acuerdo con Pérez<sup>(24)</sup> en que el artículo 326 del C. P\* debe abolirse, y en que es injustamente discriminatoria la atenuación de la pena que castiga la violencia sexual ejercida sobre una prostituta. Discrepamos cuando sostiene que la seducción no debe constituir delito; dicha figura jurídica sólo dejaría de ser necesaria cuando no hubiera consecuencias personales o sociales negativas para las mujeres solteras que efectúen el coito, y cuando no existieran las diferencias psicológicas entre el hombre y la mujer, que hacen que en ésta predomine el componente afectivo de la sexualidad que la induce a creer que el hombre reacciona como ella y que, por lo tanto, sus falsas promesas de amor o matrimonio son ciertas; además, el hecho de que la mujer adquiriera plena responsabilidad sexual a los 14 años no es argumento válido, porque también se podría decir que una persona adulta, de inteligencia promedio, no está sujeta a que la estafen. Tampoco estamos de acuerdo con Barrera Domínguez<sup>(21)</sup> y Martínez<sup>(22)</sup> cuando dicen que no hay violencia sexual entre esposos, por-

\* Menores con respecto a la Edad legal de consentimiento, que debe fijarse en la pubertad.

\*\* En general, debe derogarse o modificarse toda disposición legal (civil o penal) que no se ajuste a criterios racionales y científico. Por ejemplo, el artículo 382 del C. P., declara prosapia machista.

\* Que sanciona el coito consensual con una mujer mayor de 14 años pero menor de 16.

que entonces habría que aceptar igualmente que cuando, en una sociedad de dos personas, un socio incumple con sus obligaciones, el otro está en el derecho de molerlo a palos.

Es importante notar el vacío jurídico que deja la falta de castigo para las caricias eróticas efectuadas, sin su consentimiento, sobre una persona menor de 16 años que tenga conocimiento sobre asuntos sexuales<sup>(21, 22, 24)</sup>.

### Clasificación de los Delitos Sexuales

En concordancia con las tesis anteriores y con la opinión de Martínez<sup>(22)</sup>, según la cual deben incluirse dentro de un solo grupo de ilícitos sexuales todos aquellos que tengan relación, directa o indirecta, con el ejercicio de la función erótica, proponemos como delitos de la esfera sexual los siguientes:

1. Todo acto sexual\* o relacionado con la función erótica\* realizado mediante violencia, engaño o coerción somática o psíquica de otra persona, o que ponga en peligro su integridad somática o psíquica.

2. Todo acto sexual realizado con persona prepúber, o la incitación a ella para que observe o efectúe tal acto.

3. Todo acto sexual parafilico\* realizado con persona postpúber pero menor de 18 años\*\*, o la incitación a ella para que observe o efectúe tal acto.

4. Todo acto sexual o relacionado con la función erótica realizado en sitio público o abierto al público, y que disturbe la tranquilidad de las personas que allí estén o por allí discurren. Se exceptúan las actividades realizadas en recintos cerrados, a los cuales ingresen personas mayores de 18 años.

\* *Acto sexual* es aquél susceptible de producir, en forma directa, una respuesta orgásmica en el sujeto activo o en el pasivo; por ejemplo, el coito vaginal, rectal o bucal, la masturbación, las caricias de cualquier zona erógena y los actos sexuales parafilicos. *Acto relacionado con la función erótica* es aquél susceptible de producir, en forma indirecta, una respuesta orgásmica en una persona; por ejemplo, los espectáculos de desnudismo, la venta de materiales sexualmente explícitos y el ejercicio del proxenetismo.

\* *Acto sexual parafilico* es aquel que se caracteriza por ser obsesivo o exclusivo, y por depender de un estímulo desusado o inaceptable para la mayoría de las personas; por ejemplo, un acto sexual sádico o masoquista.

\*\* Sin prejuizar sobre la "maldad" de la parafilia, es un hecho que su práctica usualmente acarrea consecuencias sociales desagradables; por lo tanto, se justifica proteger al adolescente de una posible habituación a ella en un período de desarrollo que es crítico para el aprendizaje de su funcionamiento sexual.

5. La facilitación o venta, a menores de 18 años\*, de materiales sexualmente explícitos\*\* de tipo parafilico.

6. El coito procreador que tenga serias probabilidades de que conduzca al nacimiento de una persona que va a sufrir defectos o problemas somáticos o psíquicos.

### Los Delincuentes Sexuales

Hay que distinguir entre parafilico ("desviado sexual") y **delincuente sexual** propiamente dicho<sup>(36, 41)</sup>, porque no todo parafilico es delincuente y viceversa. El primero es un individuo que efectúa actos sexuales parafilicos; el segundo es un individuo que realiza un acto sexual o relacionado con la función erótica que está prohibido por la ley. Por ejemplo, en Colombia, un homosexual exclusivo es delincuente sexual y parafilico a la vez, mientras que un zoófilo exclusivo es parafilico pero no delincuente. Es también importante establecer si un delincuente sexual es responsable de sus actos.

Sobre los delincuentes sexuales parafilicos existe toda una mitología, creada en parte por la prensa sensacionalista. No es verdad que ellos sean unos sátiros<sup>(36, 41)</sup>; por el contrario, tienden a ser sexualmente inhibidos<sup>(36)</sup>. La mayor parte de ellos practica parafilias "menores", relativamente inofensivas<sup>(29, 30)</sup> y, por lo tanto, es raro que las víctimas queden traumatizadas gravemente o "para toda la vida"<sup>(41)</sup>. Tampoco es corriente que se vuelvan reconvictos o que, de no ser controlados, procedan a cometer delitos graves<sup>(41)\*</sup>; los "monstruos de depravación sexual" son, pues, muy escasos<sup>(36)</sup>. No sobra recordar que los delitos sexuales no disminuyen aprobando leyes más draconianas<sup>(41)</sup>, sino suministrando educación sexual al mayor número posible de personas, eliminando las trabas que impiden a los individuos satisfacer sus impulsos sexuales inofensivos<sup>(36)</sup>.

La siguiente clasificación delimita claramente los posibles tipos de delincuentes sexuales.

\* Véase la nota con doble asterisco en la página anterior.

\*\* Como utilizar el término "pornografía" es absolutamente inadecuado para distinguir los objetos eróticos "buenos" de los "malos", siguiendo el criterio de la Comisión de Obscenidad y Pornografía (26), empleamos aquí la expresión, *materiales sexualmente explícitos*, en reemplazo de aquella.

• O sea que un escopófilo se transforme en un violador.

1. **Delincuentes Sociopáticos.** Son individuos plenamente conscientes de sus actos sexuales, capaces de distinguir cuáles de ellos son lesivos para otras personas, y que pueden contener su impulso de cometer un delito sexual mientras haya peligro de ser castigados. Son los verdaderos criminales sexuales y la ley debe reprimirlos.

2. **Delincuentes Parafilicos.** Son individuos, no psicóticos, que reaccionan compulsivamente ante un estímulo o situación sexual inadecuado, y que son potencialmente lesivos para otras personas. Deben recibir tratamiento psicológico y ser mantenidos bajo custodia mientras demuestran ser un peligro social.

3. **Delincuentes Psicopáticos.** Son individuos psicóticos que realizan actos sexuales lesivos para otra persona, como consecuencia de su trastorno mental. Deben recibir tratamiento y ser mantenidos bajo custodia hasta que no representen una amenaza social.

4. **Delincuentes Normales.** Son individuos que realizan actos sexuales o relacionados con la función erótica, que no son lesivos para otras personas, pero que están clasificados como delictuosos por la ley. No deben ser penados y las leyes respectivas deben derogarse.

## REFERENCIAS

1. Kinsey, A. C., Pomeroy, W. B., Martin, C. E.: *Sexual Behavior in the Human Male*. W. B. Saunders Company, Philadelphia, 1948.
2. Kinsey, A. C., Pomeroy, W. B., Martin, C. E., Gebhard, P. H.: *Sexual Behavior in the Human Female*. W. B. Saunders Company, Philadelphia, 1953.
3. Pipel, H. F.: Sex vs. the law. *J. Am. Med. Assoc.* 23: 179-184, 1968.
4. Simon, P., Gondonneau, J., Mironer, L., Dourlen-Rollier, A.-M.: *Rapport sur le Comportement Sexuel des Français*. René Julliard-Pierre Charon, París, 1972.
5. Barnes, H. E.: El sexo en la educación, en Varios Autores: *El Sexo en la Civilización*. Editorial Partenón, Buenos Aires, 1952.
6. Kinsey, A. C., Pomeroy, W. B., Martin, C. E., Gebhard, P. H.: Concepts of normality and abnormality in sexual behavior, in Taylor, D. L. (Ed.): *Human Sexual Development*. F. A. Davis Company, Philadelphia, 1970.
7. Comfort, A.: *The Nature of Human Nature*. Avon Books, New York, 1968.
8. Lea, H. C.: *History of Sacerdotal Celibacy in the Christian Church*. University Books, New Hyde Park, 1966.
9. Russel, B.: *Marriage and Morals*. Bantam Books, New York, 1968.
10. Briffault, R.: El sexo en la religión, en Varios Autores: *El Sexo en la Civilización*. Editorial Partenón, Buenos Aires, 1952.
11. Barrett, E. B.: Psicoanálisis del ascetismo, en Varios Autores: *El Sexo en la Civilización*. Editorial Partenón, Buenos Aires, 1952.
12. Cole, W. G.: *Sex in Christianity and Psychoanalysis*. Oxford University Press, New York, 1966.
13. Lewinsohn, R.: *A History of Sexual Customs*. Fawcett Publications, Greenwich, 1956.
14. Hunt, M. M.: *The Natural History of Love*. Minerva Press, New York, 1967.
15. Henriques, F.: *Love in Action*. McGibbon & Kee, London, 1965.
16. Churchill, W.: *Homosexual Behavior Among Males*. Prentice-Hall, Englewood Cliffs, 1971.
17. De Ropp, R. S.: *Sex Energy*. Dell Publishing Co. New York, 1969.
18. Karlen, A.: *Sexuality and Homosexuality*. W. W. Norton & Company, New York, 1971.
19. Marmor, J.: "Normal" and "deviant" sexual behavior. *J. A. M. A.* 217: 165-170, 1971.
20. Zwang, G.: *La Fonction Erotique*. Editions Robert Laffont, París, 1972.
21. Barrera Domínguez, H.: *Delitos Sexuales*. Editorial Temis, Bogotá, 1963.
22. Martínez, L.: *Derecho Penal Sexual*, t. 1. Editorial Temis, Bogotá, 1972.
23. Arcila González, A.: *El Delito Sexual en la Legislación Colombiana*, 2ª ed. Ediciones Caravana, Bogotá, 1959.
24. Pérez, L. C.: *Teatro de Derecho Penal*, t. 4. Editorial Temis, Bogotá, 1971.
25. Alzate, H.: La sexualidad humana y el médico, *Rev. Colomb. Obstet. Ginecol* 25: 85-93, 1974.
26. *The Report of the Commission on Obscenity and Pornography*. U. S. Government Printing Office, Washington, D. C., 1970.
27. *Playboy*, Chicago, October, 1973.
28. *El Espectador*, Bogotá, 19 de julio de 1975.
29. Gebhard, P. H., Gagnon, J. H., Pomeroy, W. B., Christenson, C. V.: *Sex Offenders*. Harper & Row, Publisher and Paul B. Hoeber, New York, 1965.
30. Pellegrini, R.: *Sexuologia*, 2ª ed. Ediciones Morata, Madrid, 1956.
31. Feibleman, J. K.: Sexual behavior, morality and the law, in Slovenko, R. (Ed.): *Sexual Behavior and the Law*. Charles C. Thomas, Publisher, Springfield, 1965.
32. Sherwin, R. V.: Laws on sex crimes, in Ellis, A., Abarbanel, A. (Eds.): *The Encyclopedia of Sexual Behavior*. Hawthorn Books, Publishers, New York, 1961.
33. Pérez, L. C.: *Tratado de Derecho Penal*, t. 5. Editorial Temis, Bogotá, 1974.
34. Comfort, A.: *Sex in Society*. Gerald Duckworth & Co., London, 1963.
35. Wilson, J.: *Logie and Sexual Morality*. Perguin Books, Harmondsworth, 1965.
36. Ellis, A.: The psychology of sex offenders, in Ellis, A., Abarbanel, A. (Eds.): *The Encyclopedia of Sexual Behavior*. Hawthorn Books, Publishers, New York, 1961.
37. Money, J., Athanasiou, R.: Pornography: review and bibliographic annotations. *Am. J. Obstet. Gynecol.* 115: 130-146, 1973.
38. Dahlberg, C. C.: Abortion, in Slovenko, R. (Ed.): *Sexual Behavior and the Law*. Charles C. Thomas, Publisher, Springfield, 1965.
39. Maisch, H.: *Incest*. André Deutsch, London, 1973.
40. Masters, R. E. L.: *Patterns of Incest*. Ace Books, New York, 1970.
41. Sadoff, R. L.: Myths regarding the sex criminal. *Med. Aspects Hum. Sexual.* 3(7): 64-74, 1969.